



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 MAYO 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por la señora Faustina QUISPE DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 0272-2024-DREA, la Opinión Legal N° 132-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 7702 de fecha 08 de marzo del 2024 que da cuenta al Oficio N° 619-2024-ME/GRA/DREA/OTDA con Registro del Sector N° 02768-2024-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Faustina QUISPE DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 0272-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 24 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por la administrada Faustina QUISPE DE CARBAJAL, con DNI. N° 31520172, quién en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue **Julián Carbajal Tapia**, trabajador cesante del Sector Educación, quien en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0272-2024-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA a través de dicha resolución, toda vez que carece de motivación y fue resuelto con un criterio errado, que otorga la bonificación diferencial del 30% tomándose en cuenta la remuneración total permanente, cuando al respecto el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece textualmente: Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y directivos 35%, b) profesionales, técnicos y auxiliares 30%, las cuales deben ser calculados sobre la base de la remuneración total, en cuyo caso debe optar por el más favorable al trabajador. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto al pago de las asignaciones económicas por bonificación diferencial del 30%, se pronuncia que deben ser asignadas en atención del principio de legalidad en base a la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0272-2024-DREA de fecha 15 de febrero del 2024, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña Faustina QUISPE DE CARBAJAL, con DNI. N° 31520172, cónyuge supérstite del que en vida fue Julián Carbajal Tapia, Trabajador administrativo cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 30 % en base a la remuneración total e íntegra, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

U

134

Que, de conformidad al Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada Faustina QUISPE DE CARBAJAL **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a) Compensación por Tiempo de Servicios**, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b) La Bonificación Diferencial** a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional**, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, por su parte el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, de acuerdo a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%**; **disponiéndose en su artículo 9°, que la misma debe ser calculada en función a la remuneración total permanente;**

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del **Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018**, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la **Remuneración Total Permanente**, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 134

Que, la **Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, del 24 de agosto de 1990**, precisa que en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo 276, perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgando al personal del grupo ocupacional Profesional el 35% y los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante **Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, asimismo, Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9° que la bonificación Especial prevista en el artículo 12° de dicho Decreto Supremo, se calcula **en base a la Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía, que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada recurrente deviene en inamparable;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 134

que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Lo resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la administrada recurrente, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio de la actora sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL del 30% en base a la remuneración total e íntegra, previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, más los devengados e intereses legales. Al respecto, según se percibe de los considerandos de la apelada, al servidor cesante que en vida fue Julián Carbajal Tapia **se le vino abonando sus remuneraciones tomando como referencia la remuneración total permanente de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM**, por lo que debe declararse como **IMPROCEDENTE** la respectiva petición. Asimismo, siendo su petitorio de carácter retroactivo, para ser efectivas deben contar con el marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, conforme lo prevé la **Ley N° 31953**, Art. 4° numeral 4.2, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y las limitaciones de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y demás normas y directivas de carácter presupuestal, deviene en inamparable la pretensión de la administrada recurrente, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 132-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Faustina QUISPE DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 0272-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 134

delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Faustina QUISPE DE CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0272-2024-DREA**, de fecha 15 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

